

# Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores

BOE 5 Abril 2011

LA LEY 6482/2011

## INTRODUCCIÓN

La modalidad de pesca recreativa ha experimentado en los últimos años un considerable aumento, debido al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca selectiva mediante buceo a pulmón libre.

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen un régimen de control específico y unas limitaciones específicas, que por supuesto no sustituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos. Por tales motivos se establece en la presente regulación un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, no puede desconocerse que las comunidades autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca marítima recreativa tengan que estar sujetas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado.

Se opta, de esta forma, por que sean las comunidades autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores, que deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Dicho régimen de participación autonómica no se establece, sin embargo, para la captura de aquéllas especies sujetas a un régimen de protección diferenciada, cuyo ejercicio requiere de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles que se encuentran reguladas por organismos regionales de pesca, encaminadas a la consecución de una explotación sostenible de las poblaciones basadas en un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Asimismo, con la presente regulación se adapta la práctica de esta actividad a la legislación de liberación de servicios regulada en nuestro ordenamiento por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (LA LEY 20597/2009), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo (LA LEY 458/2001), de Pesca Marítima del Estado.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, así como los sectores afectados.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión establecido en el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la entonces Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 2011,

DISPONGO:

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

### **Artículo 1** Objeto

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo (LA LEY 458/2001), de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

### **Artículo 2** Zonas de pesca marítima de recreo

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro zonas que constituyen unidades de gestión diferenciadas: Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz, Mediterránea y Canaria.

- a)** La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa ( $1^{\circ} 47' W$ ), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño ( $41^{\circ} 52' N$ ).
- b)** La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa ( $5^{\circ} 35' W$ ) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana ( $7^{\circ} 24' W$ ).
- c)** La zona Mediterránea comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí ( $5^{\circ} 35' W$ ), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla y la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto (LA LEY 3058/1997), por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo hasta el cabo Cerbere ( $42^{\circ} 26' N$ ).

**d)** La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

### **Artículo 3** Modalidades

La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercitada en las siguientes modalidades:

- a)** Desde tierra.
- b)** Desde embarcación.
- c)** Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

## **CAPÍTULO II** **Régimen de protección y conservación**

### **Artículo 4** Especies autorizadas

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que se aparecen en el anexo I del presente real decreto, debiendo respetar, en todo caso, las tallas mínimas establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril (LA LEY 1412/1995), por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que se regulan en su normativa específica.

### **Artículo 5** Volumen de capturas

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer el volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina, así como otras consideraciones técnicas.
2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

### **Artículo 6** Limitaciones

La práctica de esta actividad está sometida a las limitaciones establecidas en el presente real decreto, a la demás normativa aplicable a la pesca marítima en aguas exteriores, y sujeta al derecho internacional aplicable en esta materia.

### **Artículo 7** Colaboración interadministrativa

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las comunidades autónomas podrán suscribir convenios de colaboración para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **CAPÍTULO III** **Pesca marítima de recreo desde tierra**

### **Artículo 8** Pesca marítima de recreo desde tierra

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

## **CAPÍTULO IV** **Pesca marítima de recreo desde embarcación**

### **Artículo 9** Pesca marítima de recreo desde embarcación

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en la cual se realice la actividad.

#### **Artículo 10 Especies de protección diferenciada**

**1.** Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, se deberá disponer de una autorización específica expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a solicitud del titular de la embarcación. Dicha solicitud se cumplimentará de conformidad con el modelo que figura en el anexo III.

**2.** La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez.

**3.** El titular de la autorización específica deberá cumplimentar una declaración de capturas y suelta cuyo modelo figura en el anexo IV, y que remitirá a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en los cinco primeros días de cada mes, incluso cuando no se hayan obtenido capturas.

**4.** Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación, se regularán por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación que pudieran adoptarse.

#### **Artículo 11 Aparejos permitidos**

**1.** Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

**2.** No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá autorizar otros aparejos y regular sus características técnicas.

#### **Artículo 12 Prohibiciones**

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

**a)** La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior.

**b)** Interferir la práctica de la pesca profesional. A estos efectos, las embarcaciones deberán mantener una distancia mínima de 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional, salvo en pesca de túnidos con caña que la distancia será de un mínimo de 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) y de 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que éstos pudieran tener calados. Así como mantener una distancia mínima de 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

**c)** El uso de más de dos carretes eléctricos por embarcación, cuya potencia máxima y longitud del sedal será establecida por orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para cada una de las zonas de pesca recogidas en el artículo 2.

**d)** El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos.

**e)** El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

## CAPÍTULO V

### Pesca marítima de recreo submarina

#### **Artículo 13** Pesca marítima de recreo submarina

Para poder practicar la pesca marítima de recreo submarina será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

#### **Artículo 14** Instrumentos de captura

**1.** Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas.

**2.** Se prohíbe la práctica de la pesca submarina de recreo cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

#### **Artículo 15** Balizamiento

Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros.

#### **Artículo 16** Prohibiciones

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido, además de lo establecido en las letras b), d), y e) del artículo 12:

- a)** Tener el fusil cargado fuera del agua.
- b)** El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
- c)** El uso o tenencia de artefactos hidrodeslizadores y vehículos similares.
- d)** La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso al orto.

## CAPÍTULO VI

### Concursos de Pesca

#### **Artículo 17** Autorización de concursos

**1.** La celebración de concursos de pesca marítima en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

- a)** Por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo V.
  - b)** Por la comunidad autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.
- 2.** En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b) de este artículo, las comunidades autónomas deberán comunicar en el plazo de 15 días a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI.
- 3.** Cualquier incidencia que varíe la celebración del concurso, será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

**4.** Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero (LA LEY 751/2008), por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico-deportivas.

#### **Artículo 18** Concursos de especies de protección diferenciada

**1.** La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación que sean capturados vivos así como de los juveniles de las demás especies.

**2.** Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura una declaración de las capturas y suelta realizadas por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VII.

#### **Artículo 19** Destino de las capturas

Las capturas obtenidas no podrán ser vendidas ni cedidas a terceros para un fin comercial.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo**

##### **Artículo 20** Comunicación anual sobre el ejercicio de esta actividad

Los titulares de las embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo que estén en posesión de la preceptiva licencia de actividad expedida por la comunidad autónoma correspondiente y en los casos en los que sea precisa la autorización en vigor para la captura de especies de protección diferenciada a que se refiere el artículo 10, deberán comunicar, un mes antes de comenzar la actividad y con una periodicidad anual, el ejercicio de esa actividad comercial extractiva a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo VIII.

##### **Artículo 21** Informe de capturas y suelta

Los titulares de embarcaciones comerciales autorizados para la captura de especies de protección diferenciada deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un informe mensual sobre las capturas y suelta de especies de protección diferenciada realizadas por cada embarcación, cumplimentando a tal fin el modelo que figura en el anexo IV.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores**

##### **Artículo 22** Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo que se nutrirá de la relación de las embarcaciones que consten en los registros de embarcaciones recreativas de las comunidades autónomas con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación, los cuales deberán actualizarse, al menos, una vez al año.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Infracciones y sanciones**

##### **Artículo 23** Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I, II y IV del Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo (LA LEY 458/2001), a cuyo efecto se establecerán en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, los mecanismos de coordinación precisos que garanticen el ejercicio de las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Disposición adicional primera** *Registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas exteriores*

**1.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las comunidades autónomas del litoral que dispongan de registros de embarcaciones recreativas que ejercent la actividad de pesca recreativa, deberán remitirlos, por vía telemática, al registro de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, a que se refiere el artículo 22, cumplimentándose, a tal efecto, el anexo IX.

**2.** Aquellas comunidades autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

### **Disposición adicional segunda** *Presentación de solicitudes*

La presentación de las solicitudes, declaraciones y comunicaciones reguladas en el presente real decreto y cuyos modelos se encuentran en los anexos, podrán tramitarse por vía telemática a través de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Disposición adicional tercera** *Silencio administrativo*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), y de conformidad con la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la Ley 3/2001, de 26 de marzo (LA LEY 458/2001), el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de las autorizaciones previstas en este real decreto, se entenderá como silencio administrativo negativo.

### **Disposición adicional cuarta** *Aplicación*

Será aplicable el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre (LA LEY 2160/1986), por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, en todo lo que no se oponga al presente real decreto.

### **Disposición adicional quinta** *Reconocimiento de licencias*

**1.** A efectos de lo dispuesto en el artículo 9, la licencia de actividad de la comunidad autónoma será la expedida por la comunidad en la que la embarcación de pesca recreativa tenga su puerto base.

**2.** Las comunidades autónomas establecerán mecanismos de colaboración y cooperación para el reconocimiento mutuo de licencias.

### **Disposición transitoria única** *Transitoriedad*

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, sobre los límites máximos de captura para cada zona de pesca y otras consideraciones técnicas, continuarán en vigor las disposiciones relativas a los topes máximos de capturas y tallas mínimas contenidas en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

**Disposición derogatoria única** *Derogación normativa*

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente real decreto.

**DISPOSICIONES FINALES****Disposición final primera** *Título competencial*

El presente real decreto constituye legislación de pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución (LA LEY 2500/1978).

**Disposición final segunda** *Modificación de anexos*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para modificar o actualizar los anexos de este real decreto.

**Disposición final tercera** *Acuerdos de delimitación de espacios marítimos*

Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá en el sentido que no prejuzgue o perjudique los posibles acuerdos de delimitación de espacios marítimos que España haya concluido o pueda concluir en el futuro con otros Estados.

**Disposición final cuarta** *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****ESPECIES AUTORIZADAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

Imagen

Espece nombre científico	Común	FAO
Dicentrarchus labrax	Lubina, robalo	BSS
Dicentrarchus punctatus	Baila	SPU
Dicoglossa cuneata	Acedia	CET
Diplodus spp	Sargo, mojarra...	SRG
Epinephelus marginatus	Mero	GPD
Euthynnus alletteratus	Bacoreta	LTA
Gadiculus argenteus	Marujito	GDG
Gadus morhua	Bacalao	COD
Gaidropsarus biscayensis	Barbada mediterránea	GGY
Gaidropsarus mediterraneus	Barbada	GGD
Galeorhinus galeus	Cazon	GAG
Glyptocephalus cynoglossus	Mendo	WIT
Gobius spp	Gobios	GOB
Helicolenus dactylopterus	Gallineta	BRF
Istiophorus albicans *	Pez vela atlántico	SAI
Isurus spp	Marrajo	MAK
Katsuwonus pelamis	Listado	SKJ
Labrus bergylta	Maragota	USB
Labrus merula	Merlo	WRM
Lepidopus caudatus	Pez cinto	SFS
Lepidorhombus boscii	Gallo	LBD
Lepidorhombus whiffagonis	Gallo del Norte	MEG
Lichia amia	Palometon	LEE
Lithognathus mormyrus	Herrera	SSB
Liza spp	Múgiles	LZZ
Lophius piscatorius	Rape blanco	MON
Lophius budegassa	Rape negro	ANK
Lota lota	Lota	FBU
Macroramphosus scolopax	Trompetero	SNS
Makaira spp *	Marlines	BUM
Melanogrammus aeglefinus	Eglefino	HAD
Merlangius merlangus	Merlan	WHG
Merluccius merluccius *	Merluza	HKE
Microchirus variegatus	Golletas	MKG
Micromesistius poutassou	Bacaladilla	WHB
Molva spp	Marucas	LIN
Mugil cephalus	Mugil	MUF
Mullus barbatus	Salmonete de fango	MUT
Mullus surmuletus	Salmonete de roca	MUR
Muraena helena	Morena	MMH
Mustelus spp	Musola	SDV
Myliobatis aquila	Aguila marina	MYL
Mycteroperca rubra	Gitano	MKU
Naucrates doctor	Pez piloto	NAU
Oblada melanura	Oblada	SBS

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Oxynotus centrina</i>	Cerdo marino	OXY
<i>Pagellus acarne</i>	Aligote	SBA
<i>Pagellus bogaraveo</i>	Besugo	SBR
<i>Pagellus erythrinus</i>	Breca	PAC
<i>Pagrus auriga</i>	Urta	REA
<i>Pagrus caeruleostictus</i>	Zapata	BSC
<i>Pagrus pagrus</i>	Pargo	RPG
<i>Parapristipoma octolineatum</i>	Boca de oro	GRA
<i>Phycis blennoides</i>	Brótola de fango	GFB
<i>Phycis Phycis</i>	Brotola de roca	FOR
<i>Platichthys flesus</i>	Platija europea	FLE
<i>Pleuronectes platessa</i>	Solla	PLE
<i>Pollachius pollachius</i>	Abadejo	POL
<i>Pollachius virens</i>	Carbonero	POK
<i>Polyprion americanus</i>	Cherna	WRF
<i>Pomadasys incisus</i>	Roncador	BGR
<i>Pomatomus saltatrix</i>	Anjova	BLU
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera	BSH
<i>Psetta maxima</i>	Rodaballo	TUR
<i>Pteromylaeus bovinus</i>	Obispo	MPO
<i>Raja spp</i>	Rayas	SKA
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Fletan negro	GHL
<i>Sarda sarda</i>	Bonito del Sur	BON
<i>Sardinella aurita</i>	Alacha	SAA
<i>Sarpa salpa</i>	Salema	SLM
<i>Sciaena umbra</i>	Corvallo	CBM
<i>Scomber japonicus</i>	Estornino	MAS
<i>Scomber scombrus</i>	Caballa	MAC
<i>Scomberesox saurus</i>	Paparda	SAU
<i>Scophthalmus rhombus</i>	Rémol	BLL
<i>Scorpaena notata</i>	Escórpola	SNQ
<i>Scorpaena porcus</i>	Rascacio	BBS
<i>Scorpaena scrofa</i>	Cabracho	RSE
<i>Scyliorhinus spp</i>	Pintarroja, alital	SCL
<i>Scymnodon ringens</i>	Bruja	SYR
<i>Seriola dumerili</i>	Pez de limón	AMB
<i>Seriola fascista</i>	Medegral listado	RLF
<i>Serranus cabrilla</i>	Cabrilla	CBR
<i>Serranus scriba</i>	Serrano	SRK
<i>Solea solea</i>	Lenguado europeo	SOL
<i>Sparisoma cretense</i>	Vieja colorada	PRR
<i>Sparus aurata</i>	Dorada	SBG
<i>Sphyraena sphyraena</i>	Espetón	YRS
<i>Spicara maena</i>	Chucla	BPI
<i>Spicara smaris</i>	Caramel	SPC

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Spondylisoma cantharus</i>	Chopa	BRB
<i>Sprattus sprattus</i>	Espadín	SPR
<i>Syphodus mediterraneus</i>	Vaqueta	WRA
<i>Syphodus melanocercus</i>	Llambrega	WRA
<i>Syphodus melops</i>	Porredana	YFM
<i>Syphodus ocellatus</i>	Tordo de roca	YFO
<i>Synodus saurus</i>	Pez lagarto	SDR
<i>Thalassoma pavo</i>	Pez verde	TMP
<i>Thunnus thynnus</i> *	Atún rojo	BFT
<i>Thunnus alalunga</i> *	Atún blanco	ALB
<i>Thunnus obesus</i> *	Patudo	BET
<i>Tetrapturus albidus</i> *	Aguja blanca del atlántico	WHM
<i>Tetrapturus belone</i> *	Aguja de pico corto	MSP
<i>Tetrapturus Georgia</i> *	Marlín peto	RSP
<i>Trachinotus ovatus</i>	Palometa blanca	POP
<i>Trachinus araneus</i>	Araña	WEX
<i>Trachinus draco</i>	Salvario, escorpión....	WEG
<i>Trachinus radiatus</i>	Vibora	WEX
<i>Trachurus mediterraneus</i>	Jurel del Mediterráneo	HMM
<i>Trachurus picturatus</i>	Chicharro	JAA
<i>Trachurus trachurus</i>	Jurel	HOM
<i>Trichiurus lepturus</i>	Pez sable	LHT
<i>Trigla lyra</i>	Garnero	GUN
<i>Trisopterus luscus</i>	Faneca	BIB
<i>Trisopterus minutus</i>	Capellan	POD
<i>Umbrina canariensis</i>	Verrugato de fondo	UCA
<i>Umbrina cirrosa</i>	Verrugato	COB
<i>Uranoscopus scaber</i>	Miracielo	UUC
<i>Xiphias gladius</i> *	Pez espada, emperador	SWO
<i>Xyrichtys novacula</i>	Galán	XYN
<i>Zeus faber</i>	Pez de san pedro	JOD
<b>CEFALÓPODOS</b>		
<i>Sepia officinalis</i>	Sepia	CTC
<i>Sepia elegans</i>	equito	EJE
<i>Eledone cirrosa</i>	Ipo blanco	EOI
<i>Sepia orbigniana</i>	equito picudo	IAR
<i>Octopus spp</i>	Pulpo	OCZ
<i>Loligo spp</i>	Calamares	SQC
<i>Todarodes sagittatus</i>	Pota europea	SQE
<i>Illex coindetii</i>	Volador	SQM
<i>Todaropsis eblanae</i>	Pota costera	TDQ

\* Especies sometidas a medidas de protección diferenciada sujetos a las prescripciones técnicas y limitaciones reguladas en su normativa específica.

## ANEXO II

### ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

DENOMINACIÓN	Código FAO
Atún rojo ( <i>Thunnus thynnus</i> ) (1)	<b>BFT</b>
Atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )	<b>ALB</b>
Patudo ( <i>Thunnus obesus</i> )	<b>BET</b>
Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	<b>SWO</b>
Marlines ( <i>Makaira spp.</i> )	<b>BUM</b>
Agujas ( <i>Tetrapturus spp.</i> ) Marlín del Mediterráneo-Aguja blanca del Atlántico Aguja Picuda-Marlín peto	<b>MSP – WHM</b> <b>SPF – RSP</b>
Pez vela ( <i>Istiophorus albicans</i> )	<b>SAI</b>
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	<b>HKE</b>

### ANEXO III

#### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EMBARCACIONES DEDICADAS A LA CAPTURA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADAS EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN		
<b>CÓDIGO DE BUQUE (NIB)</b> NIB Núm. interno D.G.M. Mercante	PUERTO DE MATRÍCULA	DISTINTIVO DE AMURAS
		LISTA
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE ATRAQUE Código Postal <input type="text"/>	COMUNIDAD AUTÓNOMA
<b>EXTRANJEROS</b>	<b>Código de Buque:</b> <input type="text"/>	LICENCIA DE PESCA DE LA C.A. (N.º o Referencia)
<b>PAÍS</b>	<input type="text"/>	<b>DISTINTIVO DE AMURAS</b>

DATOS DEL TITULAR REGISTRAL		
NOMBRE / DENOMINACIÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
<b>CIF:</b> <input type="text"/>	<b>DNI:</b> <input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>EXTRANJEROS</b> (Documento de Identificación) (Marcar con X)	<b>PAÍS :</b> <input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>CÓDIGO IDENTIF. SOCIEDAD</b> 1 <input type="checkbox"/>		
<b>PERMISO RESIDENCIA (NIE X)</b> 2 <input type="checkbox"/>		
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> 3 <input type="checkbox"/>	<b>NÚMERO:</b> <input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>PASAPORTE</b> 4 <input type="checkbox"/>		

DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES			
DOMICILIO (Calle, Plaza, etc. y núm. piso, puerta)	POBLACIÓN	PROVINCIA / <b>PAÍS</b>	<input type="text"/>
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX

A cumplimentar:  **Buques Listas 6º y 7º DGMM**  La Administración

**3. RELACIÓN DE ESPECIES OBJETIVO (SEÑALAR CON X LAS AUTORIZADAS EN LA FECHA DE SOLICITUD)**

DENOMINACIÓN	Código FAO
Atún rojo ( <i>Thunnus thynnus</i> ) (1)	BFT
Atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )	ALB
Patudo ( <i>Thunnus obesus</i> )	BET
Pez espada( <i>Xiphias gladius</i> )	SWO
Marlines ( <i>Makaira spp.</i> )	BUM
Agujas ( <i>Tetrapturus spp.</i> ) Marlín del Mediterráneo-Aguja blanca del Atlántico Aguja Picuda-Marlín peto	MSP - WHM SPF - RSP
Pez vela ( <i>Istiophorus albicans</i> )	SAI
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	HKE

<b>DATOS DEL REPRESENTANTE</b>		
NOMBRE / DENOMINACIÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
CIF: <input type="text"/>	DNI: <input type="text"/>	
<b>EXTRANJEROS</b> (Documento de Identificación) (Marcar con X)	<b>PAÍS :</b> <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>
<b>CÓDIGO IDENTIF. SOCIEDAD</b> 1 <input type="checkbox"/>		
<b>PERMISO RESIDENCIA (NIE X)</b> 2 <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> 3 <input type="checkbox"/>	<b>Número:</b> <input type="text"/>	
<b>PASAPORTE</b> 4 <input type="checkbox"/>		

El solicitante autoriza expresamente a la Secretaría General del Mar para confirmar con la D.G. de la Marina Mercante los Datos del Buque y del Titular que figuran en el Registro de Buques de la misma.

**FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE**

En ..... a ..... de ..... de 20.....

Fdo.: \_\_\_\_\_

SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA.  
SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

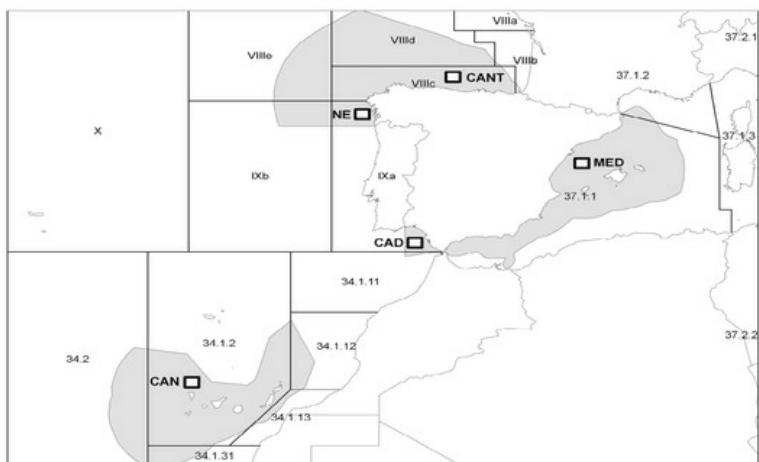
**ANEXO IV**  
**DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**  
**EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MAR N.º  

DECLARANTE		
DNI / CIF	NOMBRE	APELLIDOS
<b>EXTRANJEROS</b>		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X) PERMISO DE RESIDENCIA <input type="checkbox"/> 1 DOCUMENTO DE IDENTIDAD <input type="checkbox"/> 2 PASAPORTE <input type="checkbox"/> 3		NÚMERO <span style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: 100px; height: 1.2em; display: inline-block;"> </span>
<b>DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN</b>		
NOMBRE DEL BUQUE	NIB (N.º Interno Registro DGMM)	DISTINTIVO DE AMURAS (Lista, Matrícula, Folio-Año)

**ÁREA DE PESCA:** (Marcar una x en el área correspondiente y transcribir código a la declaración)

Cantábrico: CANT Noroeste: NE Golfo de Cádiz: CAD Mediterráneo: MED Canarias: CAN



**DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**

**AUTORIZACIÓN DE L**

CORPORACIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, DOCUMENTACIÓN Y ACHICLAMIENTO SECRETARIA GENERAL DEL MAD

**ANEXO V**  
**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE  
ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**

<b>DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE</b>					
CIF	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL				
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (A efectos de notificación)</b>					
DNI	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
<b>DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES</b>					
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA		
CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX		
<b>CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO</b>					
DENOMINACIÓN		FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)		
AREAS DE PESCA <i>(Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)</i>	Cuad. 1 Longitud .....	Latitud .....	Longitud .....		
	Cuad. 2 Longitud .....	Latitud .....	Longitud .....		
NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE LICENCIAS		NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE EMBARCACIONES			
<b>CLASE DE PESCA (Marcar con X)</b>					
LÍNEA DE MANO	<input type="checkbox"/>	CURRICÁN	<input type="checkbox"/>	POTERA	<input type="checkbox"/>
CAÑA	<input type="checkbox"/>	VOLANTÍN	<input type="checkbox"/>	APAREJOS RECOGIDA	<input type="checkbox"/>

TOPES MÁXIMOS CAPTURAS ESTABLECIDOS <i>Señalar con una X los topes que pretendan superar</i>					
		Nº PIEZAS/DÍA		KG. TOTALES/DÍA	
		POR LICENCIA	POR EMBARCACIÓN	LICENCIA	EMBARCACIÓN
Atún rojo (Mediterráneo) ( <i>Thunnus thynnus</i> )	*	*		Pieza talla mínima 30 kg o 115 cm	
Atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )					
Patudo ( <i>Thunnus obesus</i> )					
Merluza ( <i>Merluccius merlucius</i> )	5	20			
Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )					
Marlines ( <i>Makaira spp.</i> )					
Agujas ( <i>Tetrapturus spp.</i> )	1	4			
Pez vela ( <i>Istiophorus albicans</i> )					
Otros (Especificar Anexo)			5	25	

## FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

En ..... a ..... de ..... de .....

\* Conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la Orden ARM/1244/2008, de 29 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, se prohíbe la realización de concursos, eventos deportivos o competiciones de pesca deportiva o de recreo que tengan como fin la muerte de atún rojo.

SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA.  
SECRETARÍA GENERAL DEL MAR

## ANEXO VI

### COMUNICACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DISTINTAS DE LAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE
AUTORIZACIÓN ( <i>N.º o Referencia</i> )	

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE					
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL				
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO					
DENOMINACIÓN			FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)	
ÁREAS DE PESCA <small>(Coordenadas de cuadrantes en el que está incluida el área)</small>		Cuad. 1 Longitud ..... Cuad. 2 Longitud .....	Latitud .....	Longitud .....	Latitud .....
NÚMERO DE LICENCIAS			NÚMERO DE EMBARCACIONES		
CLASE DE PESCA (Marcar con X)					
LÍNEA DE MANO	<input type="checkbox"/>	CURRICÁN	<input type="checkbox"/>	POTERA	<input type="checkbox"/>
CAÑA	<input type="checkbox"/>	VOLANTÍN	<input type="checkbox"/>	APAREJOS RECOGIDA	<input type="checkbox"/>

**ANEXO VII**  
**CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA**  
**DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA**

Imagen



CONCURSOS : DECLARACIÓN DE CAPTURAS SUELTA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

**ÁREA DE PESCA:** \_\_\_\_\_

AUTORIZACIÓN DE LA SGMAR N.º

AUTORIZACIÓN DE LA SGMAR N.º

11

11

11

11

En el año de 1990 se realizó la Encuesta General de Población y Vivienda en la que se obtuvo información sobre las viviendas y sus habitantes.

SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS Y ACUICULTURA. SECRETARIA GENERAL DEL MAR

ANEXO VIII

## **COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD DE EMBARCACIONES COMERCIALES DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO (Lista 6<sup>a</sup>)**

AÑO **2** **0** 

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE
	LICENCIA (N.º o Referencia)

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN				
		DISTINTIVO DE AMURAS		
NOMBRE DEL BUQUE		PUERTO DE MATRICULA	LISTA 6*	MATRÍCULA
NIB (Nº Interno Buque DGM Mercante)		PUERTO DE ATRAQUE		
DATOS DEL TITULAR REGISTRAL				
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL		APELLOS, EN SU CASO	
EXTRANJEROS				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X)				PAÍS
PERMISO DE RESIDENCIA	1			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	2			
PASAPORTE	3			
DOMICILIO				
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA/PAÍS	
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX	

**ANEXO IX**  
**DATOS A INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES RECREATIVAS DE PESCA**  
**EN AGUAS EXTERIORES**